

MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

DECRETO NÚMERO

DF

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI a la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y los Capítulos 20 y 21 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 9, 14 y 29 de la Ley 2184 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución Política establece que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo que impliquen un riesgo social".

Que el artículo 70 de la Constitución Política, consagra: "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".

Que el artículo 71 de la Constitución Política, a su vez, establece que los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento de la cultura y que el "Estado creará incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

Que la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación" dicta normas "para regular el servicio público de la educación, que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad"; se fundamenta en los principios de la Constitución Política, por cuanto la considera como un derecho de todas las personas que debe garantizarse y ejercerse en el marco de "las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público".

Que el artículo 29 de la Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias" (se refiere a la formación artística y cultural, y menciona que "el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural del gestor cultural, para garantizar la coordinación administrativa y cultural con carácter especializado. Asimismo, establecerá convenios con universidades y centros culturales para la misma finalidad".

Que el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", dispone que para el tratamiento de datos personales no será necesaria la autorización del titular cuando se trate de "a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales [...]", por lo cual las entidades públicas que administren datos relacionados con el sector artesanal tienen la autorización, por Ley Estatutaria, para compartir estos datos con Artesanías de Colombia para efectos de la conformación del RUAC.

Que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el año 2018, formuló la "Política de Fortalecimiento de los Oficios del Sector de la Cultura en Colombia", la cual se constituyó en un instrumento base para la construcción de la Ley 2184 de 2022.

Que la Ley 2184 de 2022 "Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones", establece el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural.

Que el título II de la ley ídem crea y reglamenta el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, y crea el Consejo Nacional para el desarrollo de la actividad artesanal, la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia, las Cámaras Departamentales de los Oficios, y la Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural.

Que el artículo 6 de la Ley 2184 de 2022 establece que el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia tendrá entre sus funciones, la participación en el análisis y conceptualización de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como la coordinación de acciones para su implementación, y la participación en la actualización de los catálogos de cualificaciones.

Que el artículo 9 de la Ley 2184 de 2022 creó el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, señalando que entre los miembros del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se encuentran "a) Nueve (9) artesanos productores" e "i) Un representante de la academia". Además, que en este artículo se atribuye al Gobierno Nacional la función de reglamentar "los mecanismos para la elección de los delegados de los literales a) e i)" señalando que la elección de los artesanos debe garantizar "una composición representativa de la diversidad cultural del país".

Que el artículo 12 de la ley ibidem señala dentro del ámbito de aplicación de la Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural se encuentra la de orientar la articulación del "Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional" con el registro "Soy Cultura".

Que el artículo 14° de la mencionada ley crea el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) y ordena al Gobierno nacional reglamentar su estructura y funcionamiento.

Que el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 2184 de 2022 establece que "De conformidad con las disposiciones estatutarias de protección de datos personales, las entidades públicas de cualquier nivel territorial que administren datos relacionados con el sector artesanal compartirán con Artesanías de Colombia la información pertinente destinada a alimentar las bases de datos del RUAC".

Que la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" dentro de la Sección "Inclusión productiva con trabajo decente y apoyo a la inserción productiva" señala los elementos para la formulación de la política pública para la Economía Popular, así como los lineamientos para generar las acciones interinstitucionales necesarias para el reconocimiento, defensa, asociación libre, fortalecimiento para promover la sostenibilidad de la economía popular, conforme a los principios de coordinación, complementariedad, probidad y eficacia del Estado.

Que, de acuerdo con lo expuesto, es necesario desarrollar los alcances de las diferentes instancias desarrolladas en el marco de la Ley 2184 de 2022, en especial lo referido a la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia, como un espacio de discusión democrática que garantice la representación de los actores culturales relacionados con los oficios.

Que es necesario delimitar los alcances respecto de los oficios que, si bien no son tradicionales, representan una oportunidad desde la generación de valor agregado desde las culturas, las artes y los saberes, es decir, aquellas que están directa o estrechamente relacionadas con los sectores o subsectores que se regulan desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Que, de acuerdo con lo anterior, el presente decreto reglamenta la elección de los representantes de los artesanos productores y del representante de la academia en el

Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, así como la estructura y funcionamiento del RUAC.

Que, por lo anterior, es necesario que las entidades del orden nacional y las entidades territoriales colaboren con Artesanías de Colombia, con el suministro de información contenidas en bases de datos o sistemas de información que permitan la conformación del RUAC, así como en establecer puntos de registro permanentes para que los artesanos puedan inscribirse en este registro único.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia, modificado por el Decreto 270 de 2017, el contenido del presente decreto junto con su memoria justificativa fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP, para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Reglamentar los artículos 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 dela Ley 2184 de 2022 en lo relacionado con las instancias de participación allí señaladas, tales como la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia, y el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, así como lo relativo a los mecanismos de registro y condiciones de formación, educación y trabajo en el marco de las economías culturales, economías populares y sus expresiones de asociatividad y alianza en relación con los oficios artísticos y culturales

Artículo 2°. Adición del Título VI Fomento, promoción de la sostenibilidad, valoración y transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia a la Parte V PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL del Libro II del Decreto 1080 de 2015. Adiciónese el Título VI a la Parte V del Libro II del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

"Parte V PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

TITULO VI.

FOMENTO, PROMOCIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD, VALORACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS SABERES DE LOS OFICIOS ARTÍSTICOS, DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS Y CULTURALES, ARTESANALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA

Capítulo I.

Conformación y Funcionamiento

Artículo 2.5.6.1.1. Naturaleza Jurídica de la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia. La Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia se constituirá como una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, de carácter corporativo y gremial, de cobertura nacional.

Partiendo de la libre voluntad podrán asociarse en el proceso de constitución, todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen ser parte de la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia y participar en el relacionamiento y fortalecimiento del sector cultural.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente decreto en coordinación y concurrencia con las entidades territoriales que expresen la intención de participar en el proceso adelantarán una convocatoria pública para identificar miembros para la constitución de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia. Esta convocatoria se adelantará en articulación con la Red de Escuelas Taller entendida como las Escuelas Taller legalmente constituidas e integrantes del Programa Nacional de Escuelas Taller.

Artículo 2.5.6.1.2. Naturaleza jurídica y constitución de las Cámaras Departamentales de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural. Las Cámaras Departamentales de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, que permitirán fortalecer el alcance gremial en el nivel departamental, con independencia de que existan otras iniciativas que se puedan generar desde lo nacional o los territorios.

Parágrafo 1. Para la constitución de las Cámaras Departamentales, la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realizará la convocatoria pública para la identificación de los posibles miembros que se requieren para la constitución de una cámara por cada uno de los departamentos del país, llevando la estrategia en materia de oficios al plano territorial.

Artículo 2.5.6.1.3. Objetivos de la Cámara Colombiana de los Oficios, de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia. La Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia, impulsará los siguientes objetivos:

a. Articular con los gremios las acciones para el fortalecimiento de los oficios culturales.

- b. Fortalecer su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios con la coordinación y concurrencia de las entidades territoriales del orden departamental.
- c. Estructurar una estrategia para el registro de creadores, gestores culturales, artistas y maestros de los oficios en el territorio Nacional, con su respectiva área de experticia, basándose en las plataformas de registro usadas por las instituciones públicas del orden nacional, incluyendo el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) previsto en la Ley 2184 de 2022.
- d. Generar estrategias de fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del Patrimonio cultural material e inmaterial.
- e. Promover procesos de agremiación de los agentes del sector cultural.
- f. Diseñar y promover programas de formación continua.
- g. Generar estrategias de comercialización para fortalecer los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.
- h. Definir estrategias que permitan valorar los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, en todo el territorio nacional, de conformidad con la normatividad que rige el sistema nacional de cualificaciones
- i. Coordinar estrategias en materia de Oficios con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar, y en general con todos los actores de la sociedad civil, el sector privado y académico
- Artículo 2.5.6.1.4. Procedimientos relacionados con la organización de la Red Nacional de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural. Con el fin de generar espacios de articulación y sinergias entre el Gobierno Nacional y la población civil, con las políticas públicas, programas y acciones que se adelanten entre los actores señalados en el artículo 15 de la Ley 2184 de 2022, se tendrán los siguientes procedimientos:
- a) Periodicidad de las reuniones: La Red Nacional de los Oficios de la Artes, las Industrias creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural realizará una reunión en el último trimestre de cada año, empezando su primera reunión en el año 2024.
- b) Delegación: El Consejo para el Fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia será representado por el Ministerio de Cultura en cabeza del ministro(a), quien podrá delegar dicha asignación en un directivo o asesor de la mencionada cartera.
- El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal designará su representante.
- La Cámara colombiana de los oficios las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y las cámaras departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, definirán esta representación en sus actos de constitución.
- c) Convocatoria y Secretaría técnica: La Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, será el ente que adelante la convocatoria para las sesiones correspondientes a la Red Nacional de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la

cual será realizada en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la reunión, anexando igualmente el orden del día propuesto.

La Secretaría técnica será escogida por la Red para cada anualidad.

Artículo 2.5.6.1.5. Periodicidad del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal instituido en la Ley 2184 de 2022. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, deberá reunirse por lo menos una vez al año a partir de la expedición del presente decreto.

Artículo 2.5.6.1.6. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2184 de 2022, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará el apoyo técnico para la generación del reglamento, funciones, estructura orgánica, mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios artísticos, de las industrias creativas, culturales y del patrimonio cultural a la cámara colombiana de oficios, de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia y a las cámaras departamentales de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural.

Capítulo II.

Fomento

Artículo 2.5.6.2.1. Promoción de los procesos de formación y educación artística y cultural. La promoción y el fomento de la formación y la educación artística y cultural deberá tener correspondencia con los elementos diferenciadores de los contextos locales y los territorios, las vocaciones de las regiones (departamentos), y deberá respetar la autonomía de las instituciones de formación y educación, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 2184 de 2022 y los lineamientos del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la convivencia y la paz - SINEFAC.

Así mismo, desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se promoverán los procesos de salvaguardia y recuperación de los oficios en riesgo de desaparición y de los fundamentales para la protección y salvaguardia del patrimonio cultural y se impulsarán estrategias de innovación para la conservación que permitan su fomento, desarrollo y permanencia.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con sus competencias, identificarán los Proyectos Educativos Institucionales de educación inicial, básica y media; programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), tanto de formación laboral como de formación académica; programas ofertados por el SENA; programas del subsistema de formación para el trabajo; y los programas de educación superior, en el marco de la autonomía institucional, asociados a los oficios de las artes, la creatividad y el patrimonio cultural, que tengan relación con la formación artística y cultural en los territorios, con el objetivo de crear estrategias para el fortalecimiento de la política pública en educación y formación artística y cultural en consonancia con lo dispuesto en el Sistema Nacional de educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz - SINEFAC.

Artículo 2.5.6.2.2. Promoción y fomento de la educación informal de los oficios. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá el ejercicio de los derechos culturales a través del fomento de procesos de educación informal y de formación para la vida, así como de aquellos relacionados con la investigación, la creación, la formación, la producción y la circulación de los oficios culturales. Así mismo, para efectos de la promoción de la educación informal, se dará uso a espacios no convencionales, tales como bibliotecas, salones comunales o espacios de organizaciones e instituciones culturales, todo lo anterior respetando los procesos de las comunidades y teniendo en cuenta los enfoques étnicos, de género y de discapacidad.

Capítulo III.

Economías populares y culturales: asociatividad y cooperación para el cuidado de la vida

Artículo 2.5.6.3.1. Trabajo decente e inserción productiva. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como sus instituciones adscritas promoverán estrategias de adopción de políticas de trabajo decente en los oficios a través del sector empresarial del país, las alianzas público-privadas y público-populares; teniendo en cuenta el cierre de brechas de capital humano, así como las de género, el fortalecimiento de las condiciones propias del autoempleo y el emprendimiento cultural; así como la movilidad laboral. Las organizaciones gremiales y grupos de interés podrán sumarse a estas iniciativas a través de sus políticas de responsabilidad empresarial, y otros mecanismos y acciones orientadas a garantizar la justicia social.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional, analizará y pondrá en marcha, de acuerdo con sus competencias, estrategias relacionadas con la oferta institucional en materia de fortalecimiento de unidades productivas y con líneas de crédito, financiación, fondos públicos, recursos de cooperación internacional y recursos de regalías que tengan como propósito de mejorar las aptitudes académicas y de desarrollo personal, técnico y/o profesional de todos los agentes de los oficios, al igual que promover los emprendimientos que se desarrollen desde los oficios culturales, con el fin de potenciar y dar mayor valor al ecosistema cultural en todo el territorio nacional.

Toda esta línea de acción deberá desarrollarse de forma coordinada, a efectos de que canalice la oferta con la población que se encuentre inscrita en el registro correspondiente

Artículo 2.5.6.3.2. Fortalecimiento de los oficios a través del emprendimiento, la economía popular y asociatividad en el sector de las culturas, las artes y los saberes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, desarrollarán acciones conjuntas para fortalecer y reconocer las estrategias de emprendimiento cultural, las formas organizativas propias del sector, y dinámicas productivas y no productivas alrededor de la

economía popular, a través de programas y proyectos encaminados al sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios. Así mismo se desarrollarán acciones conjuntas para potenciar las cadenas de valor a través de la promoción y creación de espacios de circulación y comercialización de los bienes y servicios elaborados por los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural en los territorios.

Parágrafo: Las entidades enunciadas en el presente articulo deberán realizar mesas técnicas con el fin de articular las acciones a desarrollar, con la facultad de invitar a las instituciones públicas, privadas, académicas, organizaciones comunitarias y/o populares que se consideren necesarias de conformidad con los temas a tratar. Adicionalmente, las acciones concertadas en esas mesas interinstitucionales, deberán ser reportadas en el marco del Consejo Nacional de Economía Popular, para que sean integradas a las acciones relacionadas con la política pública."

Artículo 3°. Adición del Capítulo 20 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Adiciónese al Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el Capítulo 20 en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 el cual quedará así:

"CAPÍTULO 20

CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 2.2.1.20.1. Principios del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal (CNDAA) cumplirá las funciones previstas en el artículo 10 de la Ley 2184 de 2022 atendiendo los principios orientadores previstos en el artículo 3 de la Ley 2184 de 2022.

Artículo 2.2.1.20.2. Definición de artesano productor. Para los efectos de este decreto, se entiende como artesano productor la persona natural que, de forma individual o colectiva, y a partir de su intelecto y creatividad, ejerce uno o varios oficios artesanales por medio del conocimiento integral de procesos y técnicas que permiten transformar materias primas naturales o sintéticas en productos acabados, que expresan una identidad cultural propia. El artesano trabaja de manera autónoma y deriva su sustento o parte de él de la actividad artesanal. El artesano debe conocer de forma integral el proceso productivo a pesar de que pueda haber especialidades en distintos eslabones o partes de dicho proceso.

Artículo 2.2.1.20.3. Calidades de los representantes de los artesanos productores. Calidades de los representantes de los artesanos productores. Los representantes de los artesanos productores ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal deberán cumplir con el siguiente perfil:

- 1. Ser mayor de edad.
- 2. Ser artesano productor en pleno ejercicio de su actividad artesanal.

3. Tener experiencia de cinco (5) años o más en la ejecución de uno o varios oficios artesanales, de acuerdo con el Catálogo de Oficios y Técnicas Artesanales expedido por Artesanías de Colombia.

4. Hacer parte del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC).

Parágrafo transitorio. Para la primera elección de los representantes de los artesanos productores, en atención a lo señalado en el numeral 4, se verificará que el candidato o candidata haga parte de la base de datos del Sistema de Información Estadística de la Actividad Artesanal (SIEAA), o que se encuentre relacionado como artesano beneficiario en las bases de datos de Artesanías de Colombia, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Artículo 2.2.1.20.4. Representación regional, étnica y de género. En el proceso de selección de los representantes de los artesanos productores el comité de selección previsto en el artículo 2.2.1.20.6 establecerá los mecanismos necesarios para atender los criterios de representación regional, étnica y de género.

Artículo 2.2.1.20.5. Calidades del representante de la academia. El representante de la academia ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal deberá cumplir con el siguiente perfil:

- 1. Ser o haber sido director de departamento, decano o director de programa en instrucción académica en una institución académica que:
 - a. Tenga programas de formación académica profesional o formación tecnológica, al igual que departamentos o grupos de investigación relacionados con el desarrollo humano, desarrollo rural, estadística, economía, finanzas, diseño industrial, diseño de modas, diseño textil, mercadeo, artes manuales, medio ambiente u otras áreas afines al desarrollo de la actividad artesanal.
- 2. Contar con cinco (5) o más años de experiencia académica.
- 3. Haber participado en proyectos de investigación verificables en las áreas enumeradas en el numeral 1 y demostrar resultados en dichos proyectos.

Artículo 2.2.1.20.6. Conformación de Comité de Selección. Para efectos de la selección de los nueve representantes de los artesanos productores y el representante de la academia, ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, se creará un Comité de Selección conformado por:

- 1. El gerente de Artesanías de Colombia, quien lo presidirá.
- 2. El ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado.
- 3. El ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- 4. El director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado.

Parágrafo. El Comité deberá ser conformado, por convocatoria de Artesanías de Colombia, tres (3) meses antes del vencimiento del periodo de los representantes o cuando se produzca una vacancia definitiva que requiera de una nueva elección.

Artículo 2.2.1.20.7. Convocatoria y selección. El Comité de Selección realizará una convocatoria pública para recibir las postulaciones de los candidatos a representantes de los artesanos productores y de la academia. El Comité evaluará las postulaciones según las calidades establecidas en este Decreto.

Para la elección de los representantes de los artesanos productores, el Comité de Selección establecerá un sistema de votación de acuerdo con el nivel de representatividad conforme a lo señalado en el presente capitulo, y Artesanías de Colombia organizará una jornada de votación en la cual podrán sufragar todos los artesanos inscritos en el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC).

Para la elección del representante de la academia, Artesanías de Colombia organizará una jornada de votación en la cual podrán participar las instituciones de Educación superior de todo el territorio nacional.

Para cada integrante representante de artesanos productores, al igual que para el integrante representante de la academia, se deberá elegir a un principal y un suplente.

Parágrafo transitorio. Para la primera elección de los representantes de los artesanos productores, podrán votar todos los artesanos que hagan parte de la base de datos del Sistema de Información Estadística de la Actividad Artesanal (SIEAA), o que se encuentren relacionados como artesanos beneficiarios en las bases de datos de Artesanías de Colombia, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Artículo 2.2.1.20.8. Periodo de la representación. El periodo de dos (2) años previsto en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2184 de 2022 será institucional. Por consiguiente, en caso de presentarse una vacancia definitiva, la elección del nuevo representante será para terminar de cumplir el periodo que previamente se haya iniciado.

Artículo 2.2.1.20.9. Remuneración. La participación en el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal -CNDAA como representante de los artesanos productores o de la academia no generará ningún tipo de remuneración."

Artículo 4°. Adición del Capítulo 21 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Adiciónese el Capítulo 21 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 21

REGISTRO ÚNICO DE ARTESANOS DE COLOMBIA (RUAC)

Artículo 2.2.1.21.1. Definición del registro. El Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) es un sistema de registro de información dirigido exclusivamente a los artesanos productores colombianos, será un registro administrativo, de alimentación constante, que recogerá información de identificación, sociodemográfica, productiva y toda información relevante para formular los programas y proyectos de atención a la población objetivo.

Artículo 2.2.1.21.2. Entidad responsable del Registro Único de Artesanos de Colombia. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo a través de Artesanías de Colombia será la encargada de la administración, operación y funcionamiento del RUAC. Esta se encargará del diseño del formulario de registro, de la administración y custodia de los datos y de la plataforma.

Parágrafo: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo revisará las inconformidades presentadas por el solicitante frente a la negación de las autorizaciones, pronunciándose sobre el particular en los términos que se definan respecto de este procedimiento administrativo.

Artículo 2.2.1.21.3. Validación de la condición de artesano productor. La validación de la condición de artesano productor está sujeta a la ratificación por parte de Artesanías de Colombia de acuerdo con la definición prevista en el artículo 2.2.1.20.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.1.21.4. Fuentes de información. El Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) será alimentado por las siguientes fuentes de información:

- Las solicitudes de registro presentadas por los artesanos productores a partir de la entrada en funcionamiento de la plataforma.
- Las bases de datos de las entidades públicas que administren datos relacionados con la población artesana. Artesanías de Colombia solicitará la información a las entidades públicas y realizará el registro luego de verificar la condición de artesanos productores.

Parágrafo. Los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de las Culturas, las Artes y los Saberes, realizaran los ajustes tecnológicos necesarios que permitan el intercambio de información entre los distintos sistemas de información.

Artículo 2.2.1.21.5. Jornadas de registro. Artesanías de Colombia realizará jornadas masivas de registro, como mínimo dos (2) veces al año, en escenarios de comercialización de artesanías, tanto nacionales como regionales.

Artículo 2.2.1.21.6. Puntos de registro. Los ministerios de Educación Nacional, Culturas, las Artes, los Saberes, Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA establecerán los puntos de registro permanentes para la solicitud de inscripción en el RUAC, vinculados a las actividades que desarrollen en el territorio nacional, sin que esto implique asignaciones presupuestales adicionales para dichos proyectos. Estos puntos de registro podrán implementarse de manera virtual.

Comentado [GAGM1]: Dejar el nombre completo

Comentado [LV2R1]: FCH: Comentario subsanado

Parágrafo. La Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural divulgará, promoverá y participará en el diseño de las acciones y las estrategias para la inscripción en el RUAC."

Artículo 5°. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Título VI a la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y los Capítulos 21 y 21 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DEL TRABAJO

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2 Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario de 20 y 21 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Comercio, Industria y Turismo."	el Sector Cultura, y los Capítulo
AURORA	VERGARA FIGUEROA
EL MINISTRO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS S	ABERES
JUAN D	AVID CORREA ULLOA
. DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE A FUNCIÓN PÚBLICA	
CÉSAR AUGUS	STO MANRIQUE SOACH